



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-31-002-2011-00338-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Gloria Cecilia Moncada Ibarra y Otros
Demandado:	Agencia de Hidrocarburos ANH, Well Logging S.A., Alange Energy Corp Surcursal Colombia y Omega Energy Colombia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 29 de junio de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tunja que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-31-005-2011-00260-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Fredy Alexander Pabón Flórez y Otros
Demandado:	Nación-Mindefensa-Policía Nacional-Clínica San José-Seguros Suramericana.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, mediante el cual ACLARA la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por esa Corporación, pero niega la ADICION de la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-31-704-2012-00104-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Ana Aydee Villamizar Luna y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 8 de junio de 2023, mediante el cual REVOCO la providencia de fecha 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00037-00
Actor: Mauricio Suarez Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, la apoderada de la parte actora solicitó el pasado 23 de mayo del año en curso que se acceda a que el dictamen solicitado sea expedido por una entidad privada y no por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal como se ordenó en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo hogafío.

Sustenta su solicitud, señalando que ante las inconsistencias y los errores graves en los que incurrió en el dictamen N° 1090476119-1690 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, solicitó aportar uno nuevo, pero se limitó a que ese nuevo dictamen fuera aportado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, limitación con la cual no esta de acuerdo, al considerar que la norma no limita ni señala que el nuevo dictamen deba ser proferido por una autoridad específica, ni que tenga mayor validez el de la Junta Nacional que el de una entidad privada, sino que por el contrario concede la oportunidad de que con ocasión a los errores e inconsistencias de un dictamen se pueda aportar uno nuevo.

En atención a lo anterior, el Despacho precisa que, en cuento a la prueba pericial solicitada por la parte actora, se ha realizado el siguiente trámite:

1. En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada en el presente medio de control el día 14 de abril del año 2021¹ se dispuso en el acápite de pruebas lo siguiente:

“Decrétese la práctica de un dictamen pericial.

Para el efecto, ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, practique una experticia consistente en determinar si las patologías “ESCOLIOSIS LUMBAR y DOLOR LUMBAR CRONICO” padecidas por el joven Mauricio Suarez Martínez son como consecuencia del servicio militar prestado en el Batallón de Ingenieros No. 30 “CR JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA” de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 15 de junio de 2014.

Se precisa que de acuerdo al artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, rendido el dictamen por parte de la entidad forense, el mismo permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.”

¹ Ver archivo denominado 14ActaAudiencialInicial del expediente electrónico.

2. El día 28 de septiembre del año 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander aportó el dictamen pericial N° 1090476119-1690 del 25 de septiembre de 2021² y precisó como concepto final del dictamen que el origen de la enfermedad era de riesgo común:

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Enfermedad			Riesgo: Común	
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M545	Lumbago no especificado	Dolor lumbar crónico		Enfermedad común
M415	Otras escoliosis secundarias	Escoliosis lumbar		Enfermedad común

3. El citado dictamen se recaudó en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo del año 2023³, en la cual la apoderada de la parte actora solicita la comparecencia de los médicos que realizaron el examen y a su vez solicitó la realización de un nuevo dictamen pericial.
4. Ante tal solicitud, el Despacho accedió, ordenando que el nuevo dictamen pericial sea rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, decisión que no fue objeto de recurso ni oposición por la apoderada de la parte actora en la pasada audiencia de pruebas.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que no es posible acceder a la petición realizada por la apoderada de la parte actora el pasado 23 de mayo del año en curso, en razón a que, tal inconformidad debió advertirse en la audiencia de pruebas, pues fue allí donde se analizó y decidió ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial y al no estar de acuerdo con la entidad a la que se ordenó la práctica del nuevo dictamen, debió indicarlo en ese momento y no posterior a la audiencia.

Adicionalmente, en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral y orígenes de las afecciones, se tiene que son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

(...)

3. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.”⁴

Aunado a lo anterior, en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1072 de 2015 se dispuso que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.9. Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el

² Ver archivo denominado 27DicatmenPérdidaCapacidadLaboralMauricioSuarez del expediente electrónico.

³ Ver archivo denominado 32ActaAudienciaPruebas del expediente electrónico.

⁴ Numeral 2° del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015

origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”

Adicionalmente, el último inciso del artículo 2.2.5.1.51 de la norma en cita sostiene que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.51. Dictámenes sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral de educadores, de servidores públicos de Ecopetrol, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

(...)

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

(...)

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las Juntas actúan como peritos ante los Jueces Administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente asunto quien debe expedir el dictamen pericial es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y dado que esta entidad ya lo expidió y la parte actora estuvo inconforme, le corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez su realización.

Lo anterior en razón a que, el señor Mauricio Suarez Martínez fue calificado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional el 29 de mayo de 2018, en la cual se le determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 27.14% con afecciones de origen común. Por tanto, al encontrarse culminada la etapa de valoración de miembro de las Fuerzas Militares por su régimen propio, le corresponde en segunda medida a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez su valoración, pues éstas tienen dentro de sus funciones actuar como peritos dentro de los procesos Contenciosos Administrativos.

Así las cosas, para el Despacho no es dable aceptar la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, pues se ordenó la prueba pericial a la entidad idónea, esto es, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y al encontrarse inconforme con su dictamen, le corresponde en segunda medida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De tal manera, que con el fin de recaudar la citada prueba pericial y con ello cerrar la etapa probatoria, esta Administradora de Justicia le recuerda a la apoderada de la parte actora que tiene la carga de la prueba y por tanto, debe realizar todas las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificar la entidad que debe rendir el dictamen pericial ordenado en la pasada audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo del año 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite de instancia y una vez recaudada la prueba pericial se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERA: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	adriana_marcela95@hotmail.com ; colmenaresabogados@hotmail.com
Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:	shayacevedo1@gmail.com ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b700b8f743298f8b423af385bfb681511c45020792bd15d6dc4beb56b70702**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-33-010-2019-00137-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edgar Valencia Bernal
Demandado:	Municipio de Los Patios-Municipio de Cúcuta- Asociación del menor Rudesindo Soto-SENA- ICBF-Departamento Norte de Santander.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 29 de junio de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que resolvió rechazar la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00002-00
demandante: Oscar Alberto Cárdenas González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005128 del 17 de octubre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **c83f35e7269e3c4572742cf8f04a22f2a9770a0c8e7b3d321ffef33d9cdf129**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00185-00
demandante: Liliana Quintero Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 002416 del 03 de septiembre de 2020 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **c04cf0c99c86d6df935149168d8e032985d45306b12d1a2ac71608e87e07d3bf**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00218-00
demandante: Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado: Municipio de La Esperanza
Vinculado: Departamento Norte de Santander- CORPONOR
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que antecede y previo a dictar sentencia, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estima necesario **REQUERIR** al Municipio de La Esperanza para que informe si el ente territorial presta el servicio público de acueducto y alcantarillado o este servicio es prestado por un particular, en caso afirmativo, deberá informar el nombre de la entidad que presta tales servicios públicos.

Se concede el término de 5 días para dar respuesta, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e9ae9db5bdf94166ce0f7a88f34da247ecacf92981918db56662c055eee836

Documento generado en 10/10/2023 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00356-00
demandante: Antonio José Molina Pabón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005650 del 12 de diciembre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **1290351d940dba13e26ded38ef7abd2f18c434b9e5a23b055df185f4d2ffb0ef**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00385-00
demandante: Pedro Elías Ramírez Caicedo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 006553 del 12 de diciembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **dd4b9889501bd5b62df309274008bff87f55344248eb64bbc1aa0656bfa87bfe**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00386-00
demandante: Carmen Stella Acevedo Tarazona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 002655 del 21 de junio de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **6de934ff9e590f1295196d4bd9387b2eea99af1da4db703995bc61124053e800**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00389-00
demandante: Miriam del Carmen García Celis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005106 del 17 de octubre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **000f23e02557e84a51a9d31b065c74ce4516bf76d050cea5af973eb4bf8218d8**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00403-00
demandante: Ana Belén Rivera Carreño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 00392 del 30 de septiembre de 2020 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **8b23448a1f77e5fa5606778bbaf14cb2d973527b8aac3df675b590093558857d**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00545-00
demandante: Eulises Antonio Toro Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Ejército Nacional- Rama Judicial- Fiscalía General
de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Procederá el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Eulises Antonio Toro Martínez y otros a través de apoderado debidamente constituido, presentó el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Toro Martínez, por el presunto delito de tráfico y fabricación de estupefacientes¹.
- ✓ El presente medio de control remitido por la Oficina de Apoyo Judicial a este Despacho Judicial el día 16 de agosto del año 2022².
- ✓ Con proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2022, este Despacho se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña³.
- ✓ En cumplimiento a la orden impartida, el veinticinco (25) de octubre del año 2022 se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial⁴.
- ✓ Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña avocó conocimiento del proceso y a través del auto de fecha dos (02) de marzo del año 2023 inadmitió la demanda y ordenó corregir en un término de 10 días, conforme lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011⁵.
- ✓ Posteriormente, a través del auto de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso la Juez Homóloga decidió rechazar la demanda y ordenar su archivo⁶.

¹ Ver folios 5 a 6 de archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente electrónico.

² Ver folio 1 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente electrónico.

³ Ver archivo denominado 04AutoDeclaraFaltaCompetencia del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo denominado 07AcusesEnvioExpedienteCompetenciaJuzgado01AdminOcaña del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo denominado 09AutoAvocalnadmite del expediente electrónico.

⁶ Ver archivo denominado 13AutoRechazaDemanda del expediente electrónico.

- ✓ Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
- ✓ Con el proveído de fecha veintiuno (21) de julio del año 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña decidió reponer el auto de fecha veintisiete (27) de abril hogaño, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial⁷.
- ✓ El día 31 de julio del año en curso, el Juzgado Homólogo hizo devolución del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la competencia en el presente asunto, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 04 de marzo del año 2021 emitido dentro del proceso radicado N° 76001-33-33-020-2020- 00007-01, dispuso que en los procesos de privación de la libertad, quien debe conocer el proceso de reparación directa, es donde se acogieron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica, esto es, se legalizó la captura.

En atención de lo anterior, este Despacho Judicial decidió remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña dado que, de la lectura de los hechos de la demanda se evidenció que el Juzgado de Garantías del Circuito de Ocaña fue quien legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento al señor Eulises Antonio Toro Martínez, por tanto, fue en el Municipio de Ocaña donde se decidió la situación jurídica del demandante.

Sin embargo, una vez avocado el conocimiento en el Juzgado Homólogo y en razón a la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora aportó el expediente penal completo y fue allí donde se evidenció que el Juez que legalizó la captura del señor Toro Martínez, fue el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante del Circuito Judicial de Cúcuta.

De tal manera que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma en cita, se tiene que en principio la competencia en razón del territorio radicaba en

⁷ Ver archivo denominado 19AutoDeclaraFaltaCompetencia del expediente electrónico.

este Despacho Judicial, pero tal competencia resulta improcedente en este momento, dado que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña avocó el conocimiento del proceso, pues realizó el estudio de inadmisión y posterior rechazo de la demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda y del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Seguidamente, al resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte, estudió nuevamente la admisibilidad de la demanda, precisando que se cumplían los requisitos previstos en la norma y la decisión que tomó fue la de reponer el auto de fecha 27 de abril del año 2023, que rechazó la demanda, pero, a su vez estudió la competencia en razón del territorio y consideró que tal competencia no recaía en tal Despacho Judicial.

De tal manera, que resulta claro que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña asumió el conocimiento del proceso sin que la parte actora ni el mismo Juzgado se percatarán de la falta de competencia.

Así mismo, se debe precisar que, si el juzgado homólogo consideraba que la competencia no recaía en ese circuito, debió hacer el pronunciamiento en un primer instante, cuando decidió inadmitir la demanda, esto es, 02 de marzo de 2023, pero al avocar el conocimiento del proceso y tomar decisiones dentro del mismo, se adjudicó la competencia para conocer del asunto, sin que sea procedente desprenderse posteriormente del proceso, pues tal como lo dispone el artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y por tanto el Juez seguirá conociendo del proceso:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(Subrayado fuera del texto).

El citado artículo va en armonía con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del C.G.P., los cuales indican que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si en el proceso se dicta sentencia; así mismo que el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, se tiene que, si el Juez al momento de estudiar la demanda o la parte actora no alega la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro Juzgado, en virtud del prorrogabilidad de la competencia.

En un asunto similar al aquí estudiado, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso radicado N° 25000-23-42-000-2017-02742-01 dispuso que:

“(…) si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.”

Así las cosas, para este Despacho Judicial la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña prorrogó la competencia al tomar decisiones del presente asunto y por tanto, es quien debe seguir con el conocimiento del mismo.

Bajo la anterior argumentación, esta Judicatura deja planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien absuelva el mismo, en virtud de lo preceptuado, en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el caso objeto de estudio con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6248e005d8682755c3e5bbbd53a0bf2a7da48e88bb851f674a59c65598aa5**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00587-00
demandante: Sonia Varón Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0373 del 10 de junio de 2021 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **48cae502b9b86b3be66e4c21d794fb2224e9ec48d222a8dde6d7bc438f1ceea1**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00588-00
demandante: Hernando Cárdenas Vega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 00206 del 02 de julio de 2020 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **da0cafce6eb235d6847a89c039539c3ce5595083a087118168ea8bb33f93ba49**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00595-00
demandante: Myriam Edilma Gelvez Galvis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0764 del 15 de septiembre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **205531377cffd21bda25fc5bfd117385e40c5bbb9ae862f5d21d813db9ad7d**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2022-00596-00
Demandante: Robinson Humberto Brito Medellín
Demandados: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Encontrándose el proceso pendiente para fijar audiencia inicial, el demandante presenta nuevamente solicitud de medida cautelar, en el sentido de que se ordene la suspensión del acto administrativo demandado y la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, incluyendo la suspensión de las posibles medidas cautelares ordenadas dentro de dicho procedimiento, hasta tanto no se resuelva la presente acción contenciosa administrativa.

Sustenta la solicitud de medida cautelar, indicando que la medida se hace necesaria y pertinente para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, así mismo, busca prevenir perjuicios económicos y morales ante la ejecución de alguna medida ordenada en el proceso de cobro coactivo, como por ejemplo la aprehensión material o inmovilización del vehículo, lo cual le ocasionaría perjuicios económicos, así como la imposibilidad de renovar la licencia de conducción, próxima a vencer.

Arguye que, la existencia del proceso de cobro coactivo se demuestra con la citación para notificación del mandamiento de pago proferido con ocasión a la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, producto del comparendo N° 5440500000031974800 de fecha 27 de octubre de 2021, así como los constantes mensajes de texto recibidos, los cuales informan la existencia del cobro coactivo.

Solicita además, que se tenga en cuenta los fundamentos facticos de la demanda y las pruebas allegadas, así como la contestación de la demanda.

1.2. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por el Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de demanda que el acto administrativo demandado se encuentra en permanente ilegalidad por falsa motivación, toda vez que adolece del análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone una sanción y las normas infringidas con los hechos probados; que fue expedido de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que no se realizó la debida vinculación o citación para comparecer al proceso, no se realizó audiencia

para decretar la practica de pruebas o emitir sanción y no se concedieron los recursos señalados en la norma.

Precisa que, el acto demandado vulneró los derechos al debido proceso y defensa y contradicción, pues no se cumplió lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, pues considera que la sanción impuesta se realizó sin estar plenamente comprobado que sea el infractor, vulnerando con ello lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 129 de la norma en cita.

Indica que la sanción impuesta fue proferida en contravía a lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

1.3. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2022, se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 25 de enero del año 2023, se notificó personalmente a la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Con escrito presentado el 10 de marzo del año en curso, la entidad demandada presenta su contestación y formula excepciones, de tales excepciones, se corrió traslado el día 03 de agosto del año en curso y fue contestado por la parte actora el día 08 de agosto hogaño.

Así mismo, el 08 de agosto del año 2023 presentó solicitud de medida cautelar, de la cual dio traslado a la entidad demandada, cumpliendo lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, traslado que venció en silencio.

1.4. Posición de la entidad demandada

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que*

directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional,

se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Robinson Humberto Brito Medellín solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución sanción N° 256688-2022 del 23 de marzo de 2022 y del procedimiento de cobro coactivo, incluyendo las medidas cautelares ordenadas, hasta tanto no se resuelva el presente proceso.

Al estudiar la solicitud de medida cautelar, se tiene que la parte actora alega que la medida se hace necesaria y pertinente para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, así mismo, busca prevenir perjuicios económicos y morales ante la ejecución de alguna medida ordenada en el proceso de cobro coactivo, como por ejemplo la aprehensión material o inmovilización del vehículo, lo cual le ocasionaría perjuicios económicos, así como la imposibilidad de renovar la licencia de conducción, próxima a vencer.

Adicionalmente arguye que, la existencia del proceso de cobro coactivo se demuestra con la citación para notificación del mandamiento de pago proferido con ocasión a la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, producto del comparendo N° 54405000000031974800 de fecha 27 de octubre de 2021, así como los constantes mensajes de texto recibidos, los cuales informan la existencia del cobro coactivo.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho inicialmente advierte que tal solicitud de medida cautelar ya había sido solicitada por la parte actora en el mismo sentido, esto es, requiriendo la suspensión del acto administrativo demandado y la suspensión del trámite de cobro coactivo iniciado, exponiendo los mismos argumentos de vulneración de las normas, el único hecho diferente es la citación a notificación del proceso de cobro coactivo.

Ante lo cual, es dable precisar que el último inciso del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 señala que,

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De lo expuesto, es claro que se podría solicitar nuevamente la medida cautelar cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para su decreto.

Al revisar la solicitud de medida cautelar solicitada nuevamente por el demandante, se tiene que tal condición no se cumple, dado que el único hecho sobreviniente es la citación a notificación del proceso administrativo coactivo, pero de tal hecho no cumplen las condiciones para decretar la medida cautelar solicitada, pues lo único que se logra probar es la apertura de un proceso de cobro coactivo, más no la vulneración de las normas invocadas en el acápite de concepto de violación de la demanda y menos aún de la causación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, considera esta Judicatura que la nueva medida cautelar presentada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo citado, pues se reitera, la prueba sobreviviente no logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Despacho al analizar la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo, encuentra que tal procedimiento no puede ser suspendido a prima facie, en razón a que conforme con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011, únicamente habrá lugar a suspender el procedimiento en dos oportunidades:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la primera oportunidad para suspender el procedimiento de cobro coactivo es que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, requisito que no se cumple en el presente asunto, dado que la Resolución sanción N° 256688-2022 del 23 de marzo de 2022 goza de plena validez, pues su legalidad no se ha desvirtuado en el presente medio de control.

Adicionalmente, tampoco se cumple la segunda oportunidad, en razón a que no se tiene probado que en el proceso de cobro coactivo se haya expedido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, momentos en los cuales el ejecutado podría solicitar ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios la suspensión del procedimiento de cobro, hasta tanto, no se decida el medio de control.

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro que se debe negar la solicitud de medida cautelar, dado que no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, así mismo, no se evidencia la causación de algún perjuicio irremediable y no se cumplen con alguna de las dos oportunidades previstas en el artículo 101 de la norma citada en precedencia.

Así las cosas, para esta Administradora de Justicia inexorablemente se debe negar la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante, el señor Robinson Humberto Brito Medellín.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Asesoriasbrito1973@hotmail.com
Entidad demandada:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co ; inspeccion@transitolospatios.gov.co ; landystorcoroma@gmail.com
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d1e4f4b9d2da989c4f0bf141de62be5c0171cb371274c7537b6e9cd299575**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00610-00
demandante: Myriam Socorro Carrillo Ferrer
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 000246 del 18 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **ac77ff3c126be0333684eae98656cd6535f8ae92a724f818eb0ccd6822b6c346**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00626-00
demandante: Cecilia Madariaga Madariaga
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 002221 del 14 de agosto de 2020 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **f25233baad1d727b1e528de8e0cd12abb1df4132ddb1671a5967cfd4f66e9539**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00627-00
demandante: Leidy Rosmary Ladino Álvarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 03358 del 14 de septiembre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **de43a8fb6e8dd9bd9c253fb1d68b5d50e9c288b0bddb95a003ec842dd0f94ca**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00647-00
demandante: Henry Jaimes Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005837 del 15 de noviembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **12929333b486560f173605fada4b808b2e57949f0c1614c4e66021cf3c559aad**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00650-00
demandante: Veronica Murillo Galvis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005834 del 15 de noviembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **d0144e7b8473ac4e5996db743368564c752b27d87172351627e61902add2548c**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00652-00
demandante: Laura Patricia Garavito Caballero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 003552 del 18 de noviembre de 2020 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **a35dc0a8366e016e2ecce5b946007b14a509ded55c4e1c6e0bbc05c4909fd09a**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00653-00
demandante: Laura Patricia Garavito Caballero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 005938 del 15 de noviembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **4269ff9d92c790c4b06cf92354859c0308d3f5538c6594b4b3eeef05b6b7d72**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00728-00
demandante: Yenith Edilsa Salazar Amaya
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el pasado veintidós (22) de junio del año en curso, el Despacho dispuso requerir al Banco BBVA para que aportara con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de las cesantías definitiva reconocidas a través de la Resolución N° 005298 del 29 de octubre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-0311 del 04 de julio del año 2023¹ dirigido al Banco BBVA, siendo remitido al correo electrónico de la parte actora y radicado en la entidad el día 06 de julio del año en curso².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gerardo Aníbal Lizarazo, Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es

¹ Ver archivo 36AcusesEnvioOficioDemandante del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado 37RadicacionOficioPrueba del expediente electrónico.

decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Gerente del Banco BBVA Oficina Cúcuta, Gerardo Aníbal Lizarazo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA, GERARDO ANÍBAL LIZARAZO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **GERARDO ANÍBAL LIZARAZO³ EN SU CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BBVA OFICINA CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo electrónico: gerardoanibal.lizarazo@bbva.com

Código de verificación: **938907bfb95f4a9750c7a66f8739c81e5e4aa266ca67b393daa6b73c56a9f935**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00130-00
Actor: José Antonio Sarabia Jiménez y otros
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio De Control: Ejecutivo a continuación del radicado
54001233100020000004500 y acumulados
54-001-33-31-000-2000-00033-00
54-001-33-31-000-2000-00034-00
54-001-33-31-000-2000-00035-00
54-001-33-31-000-2000-00036-00
54-001-33-31-000-2000-00037-00
54-001-33-31-000-2000-00038-00
54-001-33-31-000-2000-00040-00
54-001-33-31-000-2000-00041-00
54-001-33-31-000-2000-00042-00
54-001-33-31-000-2000-00043-00

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario -reparación directa- respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020000004500 y acumulados y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de la referencia, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda y se efectúan otras declaraciones (fl.8-52 PDF03)
- ❖ Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se modificó la anterior en el sentido de disminuir la indemnización (fl.54 PDF03)
- ❖ Copia de la constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, en la que indica que cobra ejecutoria el 17 de mayo de 2022 (fl.6-7 PDF03)
- ❖ Escrito de cobro dirigido al Municipio de Ocaña y remitido a través de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 (fl..67-68 PDF03)
- ❖ Auto de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y a través del cual, se acepta la revocatoria de poder dispuesta por los demandantes y se reconoce como apoderado de la misma parte al abogado Carlos Enrique Vera Laguado (fl.131-135 PDF03).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia, a través de las cuales se ordenó al Municipio de Ocaña proceder con el pago de la indemnización liquidada en favor de los demandantes, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas.

Frente al particular, sea del caso invocar la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 08 de abril de 2022, se dispuso modificar la condena impuesta en el sentido de reducirla en un 30%, así como, proceder con la actualización de la suma indicada a título de perjuicio material, se trae a colación las resultas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la siguiente manera:

Cuantificación de los perjuicios dispuestos en sentencia de primera instancia:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL:

Para el radicado 2000-00045

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Olivo Antonio Sarabia Jiménez (víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>José Antonio Sarabia (Padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Ana Dúlfa Jiménez Jiménez (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Aracely Sarabia Jiménez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Jairo Sarabia Jiménez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00034

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Mauricio Quintero Avendaño (víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Ilvania Avendaño (madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Oscar Alexander Avendaño, Diana Torcoroma, Henry y Nubia Quintero Avendaño (hermanos)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00035

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Eduard Alonso Álvarez León (víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Fabiola León Trujillo y Ramón Alonso Álvarez (padres)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Keila Yuliany y Jhon Alexander Carreño León y Elkin Alberto Álvarez León, Sergio Andrés, Ana Fernanda y Edinson Adolfo Álvarez Ascanio (hermanos)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00036

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>María Eugenia Picón Angarita¹ (madre de la víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00037

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Mery María Carreño Cerna (madre de la víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Camilo Andrés, Andrés Mauricio, Luz Dary y Leidy Marcela Quintero Pabón (hermanos de la víctima)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00038

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Idalid Santiago Santiago (compañera permanente de la víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jennifer Giselle, Angie Melissa y Marcos Alejandro Carrascal Santiago (hijos de la víctima)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Raúl Carrascal Carrascal y Mary del Carmen Torrado de Carrascal (padres)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Sandra de la Torcoroma, Liliana Elena, Lesby Patricia y Diana Farley Carrascal Torrado (hermanas de la víctima)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00040

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Favio Enrique Guacho (víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Pedro Guacho Hipo y María Petrona Ilbis Buñay (padres de la víctima)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Loren Esperanza y Luis Alberto Guacho Ilbis (hermanos de la víctima)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00041

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>José Domingo Meza Ascanio (víctima)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jorge Antonio Meza Quintero y Isidora Ascanio de Mesa (padres)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Sandra Julieth Bayona Sanguino (compañera permanente)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jean Carlos y Paula Andrea Meza Bayona (hijos)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>

¹ Se debe indicar que pese a que la demanda también incluía como demandante al menor Johan Amaya, se rechazó la demanda respecto de éste al no haberse subsanado una insuficiencia de poder advertida por el magistrado sustanciador del momento, como puede verse a folio 56 de dicho expediente.

<i>Carmen Cecilia, Jorge Amado, José Manuel y Marlene Ascanio (hermanos)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>
--	-------------------------------

Para el radicado 2000-00042

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Jorge Antonio Meza Quintero y Isidora Ascanio de Mesa (padres)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Anyi Meza Ortiz (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Dagoberto, José Domingo, Carmen Cecilia, Jorge Amado, José Manuel y Marlene Meza Ascanio (hermanos)</i>	<i>50 SMLMV para cada uno</i>

Para el radicado 2000-00043

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Maryury Arias (víctima)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Noris Cecilia Arias Andrade (mamá)</i>	<i>100 SMLMV para cada uno</i>
<i>Yesid Fabián Arias (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>

b) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:** Para el expediente 2000-00042 se reconocerá la suma de \$1.545.584,4 para el señor Jorge Antonio Meza.

c) **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:**

<i>Radicado</i>	<i>Lesionado</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>2000-00045</i>	<i>Olivo Antonio Sarabia</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>2000-00034</i>	<i>Mauricio Quintero Avendaño</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>2000-00035</i>	<i>Eduard Alonso Álvarez León</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>2000-00040</i>	<i>Favio Enrique Guacho</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>2000-00041</i>	<i>José Domingo Meza Ascanio</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>2000-00043</i>	<i>Maryury Arias</i>	<i>100 SMLMV</i>

En la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 08 de abril de 2022, se dispuso de lo siguiente:

a) **POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL:**

(...)

Al respecto, se tiene que el A quo accedió a lo establecido en los parámetros de conformidad con la regla general del Consejo de Estado, otorgando l monto pleno para eventos como el que nos ocupa; sin embargo, como ya se explicó anteriormente, al haberse declarado la concurrencia de culpas en la producción del daño, dichos montos se deberán reducir en un 30% para un total de la indemnización de un 70%, es decir la suma de setenta (70) smlmv a la fecha de esta providencia para cada uno de los demandantes, según corresponda de acuerdo a los niveles y porcentajes de indemnización establecidos, de la siguiente manera:

Para el radicado 2000-00045

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Olivo Antonio Sarabia Jiménez (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>José Antonio Sarabia (Padre)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Ana Dulfa Jiménez Jiménez (Madre)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Aracely Sarabia Jiménez (Hermana)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Jairo Sarabia Jiménez (Hermano)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00034

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Mauricio Quintero Avendaño (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Ivania Avendaño (madre)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Oscar Alexander Avendaño, Diana Torcoroma, Henry, Martha y Diomar Quintero Avendaño (hermanos)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00035

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Eduard Alonso Álvarez León (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Fabiola León Trujillo y Ramón Alonso Álvarez (padres)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Keila Yuliany y Jhon Alexander Carreño León y Elkin Alberto Álvarez, Sergio Andrés, Ana Fernanda y Edinson Adolfo Álvarez Ascanio</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00036

Demandante	Monto a indemnizar
<i>María Eugenia Picón Angarita (madre de la víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00037

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Mery María Carreño Cerna (madre de la víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Camilo Andrés, Andrés Mauricio, Luz Dary y Leidy Marcela Quintero Pabón (hermanos de la víctima)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00038

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Idalid Santiago Santiago (compañera permanente de la víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Jennifer Giselle, Angie Melissa y Marcos Alejandro Carrascal Santiago (hijos de la víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Raúl Carrascal Carrascal y Mary del Carmen Torrado de Carrascal (padres)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Sandra de la Torcoroma, Liliana Elena, Lesby Patricia y Diana Farley Carrascal Torrado (hermanas de la víctima)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00040

Demandante	Monto a indemnizar
<i>Favio Enrique Guacho (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Pedro Guacho Hipo y María Petrona Ilbis Buñay (padres de la víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Loren Esperanza y Luis Alberto Guacho Ilbis (hermanos de la víctima)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00041

Demandante	Monto a indemnizar
<i>José Domingo Meza Ascanio (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Jorge Antonio Meza Quintero y Isidora Ascanio de Meza (padres)</i>	<i>70 SMLMV</i>

<i>Sandra Julieth Bayona Sanguino (compañera permanente)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Jean Carlos y Paula Andrea Meza Bayona (hijos)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Carmen Cecilia, Jorge Amado, José Manuel y Marlene Meza Ascanio (hermanos)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00042

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Jorge Antonio Meza Quintero y Isidora Ascanio de Mesa (padres)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Anyi Meza Ortiz (hija)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Dagoberto, José Domingo, Carmen Cecilia, Jorge Amado, José Manuel y Marlene Meza Ascanio (hermanos)</i>	<i>35 SMLMV</i>

Para el radicado 2000-00043

<i>Demandante</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>Maryury Arias (víctima)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Noris Cecilia Arias Andrade (mamá)</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>Yesid Fabián Arias (hermano)</i>	<i>35 SMLMV</i>

b) Perjuicio material reclamado.

Con respecto al perjuicio material reclamado en la demanda, se actualizó al valor ya establecido en primera instancia, por lo tanto, se reconocerá la suma de \$1.823.789.592 para el señor Jorge Antonio Meza, como perjuicio material daño emergente.

c) Por concepto de daño a la salud

<i>Radicado</i>	<i>Lesionado</i>	<i>Monto a indemnizar</i>
<i>2000-00045</i>	<i>Olivo Antonio Sarabia</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>2000-00034</i>	<i>Mauricio Quintero Avendaño</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>2000-00035</i>	<i>Eduard Alonso Álvarez León</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>2000-00040</i>	<i>Favio Enrique Guacho</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>2000-00041</i>	<i>José Domingo Meza</i>	<i>70 SMLMV</i>
<i>2000-00043</i>	<i>Maryury Arias</i>	<i>70 SMLMV</i>

Resulta claro que la sentencia de segunda instancia modificó la de primera, teniendo como base la imposición de la concurrencia y se dispuso de una disminución del porcentaje de indemnización que debía soportar la parte actora, ahora a partir de ello y de su lectura atenta, se logró encontrar ciertas situaciones que impiden librar mandamiento de pago de forma pertinente y que se constituyen en lo siguiente:

La primera de ellas, relacionada con el radicado acumulado 2000-00034 en la sentencia de primera instancia se indicó que procedía la indemnización de perjuicios en favor de la señora Nubia Quintero Avendaño y la misma no se cita en la sentencia de segunda instancia, por lo cual, situación que se presenta sin que se adviertan en los considerandos causal de exclusión de las resultas del proceso.

En segundo lugar, advierte el Despacho una limitación para efectuar la liquidación correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales, en la medida que, en la parte considerativa de la sentencia se indica que los demandantes deberán sufrir la disminución de un 30% en razón a que se declaró probada la concurrencia de culpas y por ello, se reconocería un “total de la indemnización de un 70%, es decir

la suma de setenta (70) smlmv a la fecha de esta providencia para cada uno de los demandantes", de este, aunque es claro que se reduciría un porcentaje de la indemnización, no es claro si para el caso en el que se señalan a los hermanos de las víctimas a estos se les habría de reconocer 35 smlmv a cada uno de ellos o la cantidad anterior repartida entre todos estos.

Es del caso estimar que, el Despacho no encuentra que el título ejecutivo sea claro, pues existe un margen de distancia entre aceptar que cada demandante tiene acceso a una cantidad determinada de salarios mínimos, en contraposición con que un grupo de demandantes este sometido a un monto global, lo que es bastante amplio y se explica a continuación:

- Si se estimara que cada demandante dentro del grupo de padres y hermanos cuenta con indemnización particular, el monto de perjuicio moral estaría determinado por 3.220 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Si se determinara que el pago debe hacerse por grupo de demandantes, esto es, no para cada uno de ellos, sino para el conjunto, pues la parte resolutive de la sentencia no indica que sea para cada uno, el monto de perjuicios morales ascendería a 1.890 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el título no es claro y por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago, hasta tanto se adelante el trámite de corrección de la sentencia de segunda instancia, luego de lo cual, se podría atender la pretensión de la parte actora. Ahora, de insistirse en que se libre mandamiento de pago, el Despacho, dispondría frente al mismo, teniendo como supuesto de causación la situación segunda aludida, pues es la información que se extraería con certeza de la parte resolutive de la sentencia, esto debido a la confusión que se genera entre la parte motiva y resolutive, que no puede ser corregida por la vía ejecutiva, sino ordinaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la ejecución de la referencia al abogado Carlos Enrique Vera Laguado teniendo en cuenta los poderes aportados a la actuación ordinaria y que se reconociera a través de providencia de fecha 30 de octubre de 2018 dictado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y disponer del siguiente correo electrónico para efectos de notificaciones doc.carlosenriquevera@hotmail.com conforme con el escrito de la ejecución, lo anterior, sin perjuicio de la falta de constancia de vigencia de poder en el expediente de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b3efd772c0f3c4144e794bd010d37f53c6df2be583dbd1741fa308f6e74b9**

Documento generado en 10/10/2023 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00284-00
Demandante: Carmen Rosmira Jiménez de Escalante
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Nubia Rosa Sánchez Rodríguez
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, la cual reposa en el archivo denominado 18SolicitudCorreccionAuto, el Despacho se percató que incurrió un error puramente aritmético, por tanto, encuentra necesario corregir el yerro contenido en el encabezado del auto de fecha dieciocho (18) de julio del año en curso, ya que en el mismo se indicó erróneamente el segundo nombre de la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando en lo referido así:

***“Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00284-00
Demandante: Carmen Rosmira Jiménez de Escalante
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Nubia Rosa Sánchez Rodríguez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho”***

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el pasado 07 de septiembre del año en curso, en la cual solicita se estudie la acumulación del presente medio de control con el proceso radicado N° 54001-33-33-004-2023-00280-00, el cual fue admitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta el pasado 13 de julio del año en curso y del cual la demandante se hizo parte.

El Despacho **ORDENA** por Secretaria se **OFICIE** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino al presente proceso copia de la demanda, la contestación y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión, la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda y si se realizó audiencia inicial, con el fin de estudiar una posible acumulación.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta

actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	alvarorueda@arcabogados.com.co ; juridico@arcabogados.com.co ; damarili@hotmail.com
FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co t_msalazar@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1983b10b2acca8b76623b95d3967554252bf64cd4135aaabdedaf55eb61539d1**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00443-00
Actor: Iván David Polentino Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Iván Niño Montañez presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJCUR23-2162 del 24 de mayo de 2023, Resolución N° DESAJCUR23-2188 del 30 de mayo de 2023, Resolución N° 6433 del 9 de agosto de 2023, Resolución N° DESAJBOR23-9539 del 06 de julio de 2023 y del acto administrativo ficto o presunto por no resolver el recurso de reposición, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas desde 12 de abril de 2021.
- ✓ En atención a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, pues me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.
- ✓ Por lo que sería del caso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para el estudio del impedimento, pero de acuerdo con la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero del año 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado mediante el Acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, siendo creados para el trámite de procesos originados en las reclamaciones salariales y prestaciones promovidas por servidores judiciales y servidores públicos con régimen similar, considera el Despacho que el presente se debe remitir a los citados juzgados.
- ✓ El numeral 2° del artículo 4 del Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero del año 2023, creó un Juzgado Administrativo Transitorio en

Bucaramanga, el cual tiene competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

- ✓ Así mismo, el parágrafo primero del artículo en cita, señaló que los juzgados transitorios creados conocerán de los procesos que se encontraban a cargos de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.
- ✓ De tal manera, que al pretender la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para conocer única y exclusivamente de tales reclamaciones, este Despacho Judicial considera que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia funcional este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744f70e2b89ead4ece6aab2f9e6939c22c4549a372953f2943517232eaf8f7b**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00009-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Yajaira Serrano Ramírez y Otros
Demandado: Nación-Rama judicial-Fiscalía General de la N.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de mayo de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 7 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-33-010-2016-00160-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Milagros Elvira Santaella Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 03 de agosto de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 14 de junio de 2019 proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-40-010-2016-00194-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	Liceth Paola Tapia Fernández
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 27 de julio de 2023, mediante el cual MODIFICO el numeral tercero y CONFIRMO la providencia de fecha 5 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-40-010-2016-00638-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mauricio Navarro Ortiz
Demandado:	Municipio de Abrego

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 19 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00648-00

Acción: Reparación directa

Demandante: Osneider Balmaceda y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 22 de junio de 2023, mediante el cual REVOCO la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00692-00
Demandante: ALBERTO PEÑARANDA CONTRERAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el quince (15) de junio de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada de la UGPP- Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día cinco (05) de julio de 2023 a las 2:30 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2023, que accedió

parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Observando que las partes no presentaron solicitud de realización de audiencia de conciliación, ni se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad demandada, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, en su calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el quince (15) de junio de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación presentado y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00692**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955227eacd3c05033191dbfafb7888ba61fdb75f3e1abdf3e7fc8c26dffe677**

Documento generado en 10/10/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N°	54-001-33-40-010-2016-00772-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	Janeth del Socorro Gómez Sandoval
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-01139-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA DEL SOCORRO DIAZ AMAYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 6 de julio de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 26 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2017-00141-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Javier Ibarra Rolón
Demandado: Municipio de Santiago

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 13 de julio de 2023, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza